

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 31 de Enero de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 10 de Enero, mandando insertar en este periódico oficial la instruccion para los pretendientes á la plaza de cadetes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S. para que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia obtenga la mayor publicidad, la adjunta copia de la instruccion para los pretendientes á plazas de cadetes del Colegio general de todas armas establecido en esta corte, en virtud de Real orden de 8 de Diciembre último.

En cumplimiento de dicha superior disposicion se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad y conocimiento de los interesados á quienes comprenda. Segovia 24 de Enero de 1843. = Manuel Menéndez.

Instruccion para los pretendientes á plazas de cadetes del Colegio general de todas armas establecido en Madrid.

Artículo 1º El Estado costea veinte pensiones enteras para huérfanos cuyo padre haya muerto en accion de guerra ó de resultas, ó en activo servicio militar; y veinte medias para los hijos de militares en actividad que hayan contraido méritos particulares, ó estén retirados por causa de heridas ó enfermedades habituales; para huérfanos de padres que fueron empleados en la carrera de la toga ó de la hacienda militar, y para huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios, particularmente en la carrera de las armas. Estas gracias deberán recaer en jóvenes de buena educacion, conducta y falta de haberes.

2º Todo pretendiente á plaza de cadete ha de tener á lo menos trece años de edad, pero su ingreso en el Colegio será precisamente entre el cumplimiento de los eatorce á diez y seis. Deberán además saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de aritmética, una gramática, y ser de buena configuracion y robustez, no recibiendo los enfermizos, contrahechos, cortos de vista, oido difícil, voz mal sonante, tartamudos, de talla inferior á su edad, y los que no hayan pasado las viruelas ó no estén vacunados.

3º Para solicitar plaza de cadete con pension entera ó media los que se conceptúen con derecho á estas gracias, deberán elevar un memorial documentado al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de sus respectivos distritos, y los demás que hayan de costearse á sus espensas lo dirigirán en derrechura, franco de porte, al director del Colegio, quien al conceder dichas plazas, no habiendo inconveniente que lo impida, dará á los agraciados esta instruccion para su gobierno; pero entendiéndose que los pensionados no podrán ingresar en el establecimiento hasta que haya vacante, les corresponda por antigüedad, y se les avise; y que si antes de llegar este caso compliesen los diez y seis años de edad quedará sin efecto la gracia.

4º A la admission de alumnos deberá preceder la presentacion y aprobacion de los documentos siguientes, que se dirigirán francos de porte al Teniente coronel mayor del Colegio, legalizados, en debida forma. 1º La fé de bautismo del pretendiente. 2º La partida de casamiento de sus padres. 3º Una informacion judicial, con cinco testigos de escepcion é intervenida por el Sindico procurador general, en la que haga constar los extremos siguientes: estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; cuál sea ó haya sido, si hubiese muerto, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga ó haya tenido su padre; estar considerada toda la familia del pretendiente en ambas líneas por honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes; y haber sido educado el pretendiente por sus padres con recogimiento y buenas costumbres. 4º Una escritura pasada por el oficio de hipotecas, en la que el padre ó tutor se obligue con suficientes fianzas á contribuir anticipadamente por medios años con las asistencias de 7 rs. vn. diarios y el equipo de ingreso que previene esta instruccion; pero á dicha escritura se podrá sustituir con

preferencia el depósito permanente de medio año mas de asistencias, entendiéndose que el que faltare á este deber será despedido por gravoso.

5º Los hijos de oficiales del ejército y armada que tengan á lo menos el grado de capitán, se diferenciarán solamente de los demás en que el pago de alimentos podrán hacerlo por trimestres adelantados, y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas, siendo suficiente la presentación de su fé de bautismo, copia del Real despacho del empleo de su padre y la partida de casamiento de éste, legalizado todo en debida forma; y al que de cualquiera de dichas procedencias tenga ó haya tenido hermano de padre y madre en el Colegio en la clase de cadete, le bastará la fé de bautismo para acreditar la identidad y la edad.

6º Luego que el pretendiente aprobado sea nombrado cadete, se dará aviso á su padre ó tutor para que á la mayor brevedad lo equiepe de las prendas siguientes, que deberán traer todos, incluso los pensionados. Ocho camisas de hilo puro, como retorta ó cotanza regular, y lo mismo toda la ropa blanca que se espresa á continuación, ocho pares de calcetas, seis pañuelos de bolsillo, seis pares de calzoncillos, seis sábanas, seis fundas de almohadas, seis toallas de mano; dos mantas blancas de lana, dos corbatines de terciopelo negro, dos pañuelos de seda negros, dos pares de zapatos de calzador, un cubierto de plata con el cabo del cuchillo del mismo metal y su correspondiente marca.

7º Para la debida uniformidad se les dará á su entrada en el Colegio las prendas y efectos siguientes, cuyo valor, que importará 2700 rs. próximamente, satisfará en el acto la persona que presente al cadete, en vista de la cuenta autorizada que se le entregará. Una casaca de uniforme de paño azul con cuello y vivos encarnados, dos alama-rones de galón de oro en el cuello, botón dorado convexo y las iniciales del Colegio militar, una casaca corta con cuello azul del mismo paño y los mismos cabos, una lebita azul con los mismos alama-rones y botones, una chaqueta redonda de cuartel, paño azul y forro de bombasí, una gorra de cuartel, un pantalon de paño garan-ce ó color rojo, dos pantalones de paño celeste, una chaqueta de drill, de cuartel, dos pantalones de id. blancos, dos id. de id. aplomados, un chacó completo de gala, uno id. de fieltro charolado, un par de cordones finos de divisa con capotas, una espada y tahalí negro charolado, un colchon y dos almohadas, dos colchas de indiana, una cama de hierro completa, un tercio de mantel, que son cinco varas, cuatro servilletas y un serville-tero, un candelero de laton y despaviladeras, una silla, una escribanía de laton, cortaplumas y tigeras, un tin-tero de asta, un juego de peines, un cepillo de ropa y dos de zapatos, una docena de platos de pedernal, botella y vaso de cristal, dos talegos de lienzo para la ropa sucia, una cómoda que comprenda mesa, baul y papetera, y los libros de las materias que se estudian en el Colegio; pero en cuanto al valor de dichos libros, que será apro-ximadamente de los 700 rs. comprendidos en la cantidad total que se espresa al principio de este artículo, se per-mitirá que solo vayan abonando sucesivamente el impor-te de los respectivos á cada año, con el fin de hacer me-nos sensible este preciso gasto.

8º A la venida del cadete al Colegio se presentará al Director, quien dispondrá sea examinado de las mate-rias espresadas en el artículo 2º; y si estuviese corriente en ellas, y del certificado que ha de dar el facultativo del reconocimiento que hará resultase no tener en su persona falta ó nulidad que le inhabilite para las fun-ciones y representacion propias de su carrera, se le sen-tará su plaza.

9º A los que no se admitan en el Colegio por fal-ta personal ó de salud, les dará el Teniente Coronel ma-yor una certificacion, espresando en ella estos motivos, para que no se siga perjuicio á sus familias.

10. Los cadetes no tendrán otros libros que los de-signados para el curso de estudios; no podrán recibir visita alguna sin permiso del oficial de semana, ni re-munerar ellos ni sus familias en manera alguna á los sir-vientes ni otro individuo del Colegio; no habrá distincion en su trato y servicio, ni recibirán de sus casas dinero alguno sin conocimiento del Capitan de su compañía, quien solo permitirá tengan un duro mensual, que es lo suficiente para gastos de correo ú otro extraordinario, y para la reposicion de los muebles que inutilicen ma-liciosamente.

11. Durante la mansion del cadete en el Colegio se le darán sin cargo alguno las prendas siguientes, que de-vengará cada veinte meses desde su ingreso, y las que deje de percibir en estos plazos con aprobacion de sus gefes, se le abonarán en dinero á su salida. Cuatro cami-sas, cuatro pares de calcetas, dos pares de calzoncillos, una casaca de uniforme, una idem corta, una lebita, un pantalon de paño rojo, dos idem celeste, dos idem de drill aplomados, dos id. de id. blancos, tres pañuelos de bolsi-llo, una gorra de cuartel, un par de zapatos nuevos y una compostura mensuales, excepto los dos primeros me-ses que solo recibirán compostura.

12. Con el haber que pasa el Erario á cada cadete y sus asistencias, prescritas en el artículo 4º, se atenderá al vestuario detallado anteriormente, al lavado de ropa, compostura y reposicion de muebles y enseres del come-dor y cocina, gratificacion del Médico, sueldos y salarios de varios maestros y criados, y á su manntencion, que consistirá: para desayuno, chocolate ó un par de huevos, migas ú otro equivalente con cinco onzas de pan: al me-dio dia sopa de pan, de arroz ó pasta, cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura, un principio de carne ú otra cosa de su importe, y el postre corres-pondiente á cada estacion, con un panecillo de ocho on-zas: por la tarde cinco onzas de pan y fruta del tiem-po, y por la noche una ensalada cruda ó cocida, un gui-sado y postres, con 6 onzas de pan. En los dias clásicos habrá un extraordinario.

13. Desde el siguiente mes al en que el cadete salga del Colegio se le devolverán las asistencias que tuviese an-ticipadas, llevándose tambien el equipage, libros y el va-lor en que se regulen los demás muebles de su pertenen-cia que quisiere dejar y conviuesen al Colegio.

14. No se permitirá adelantar mas tiempo de Cole-gio que el primer semestre, previo examen por tres pro-fesores de toda la instruccion que en él se exige, y sa-cando la censura de sobresaliente.

15. La buena conducta, constante aplicacion y apro-vechamiento de los cadetes en el curso de estudios que durará tres años, se premiarán al fin de ellos con su promocion á subtenientes.

16. La educacion que se recibe en el Colegio con-siste, ademas de la correspondiente á la disciplina y régimen interior del mismo, en las enseñanzas siguie-ntes: aritmética, álgebra, geometría especulativa elemen-tal, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ata-que y defensa, castrametacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, dibujo militar y natural, or-denanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, geografía, religion é historia, francés, equitacion, esgrima y baile.

17. Los ejemplares de esta instruccion se darán gra-tis en la Secretaria de la Direccion general del Colegio. Madrid 1º de Enero de 1843.—El Director.

Por la comision central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil se me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Deseando esta comision central evacuar con toda la posible brevedad el honroso cargo que por establecimiento de la ley, y por designacion del Gobierno ha obtenido; y siendo de la mayor urgencia el conocer á fondo el importe de las reclamaciones que en totalidad y por clases resultan de los expedientes promovidos dentro del término legal establecido; ha acordado encargar á V. S. que se sirva activar por su parte cuanto le sea dable la conclusion y remesa ó devolucion de los expedientes que todavía penden en esa provincia, ejerciendo á este fin el influjo de su autoridad sobre los Ayuntamientos de la misma, y exhortando á la Excmra. Diputacion provincial y al Sr. Intendente, para que por parte de estas autoridades no sufra retraso el despacho de solicitudes tan atendibles como las de los beneméritos españoles que han sufrido daños por su patriotismo y lealtad durante la pasada guerra, y que han sido objeto de la paternal solicitud del poder legislativo en la ley de 9 de Abril del año próximo pasado. Al mismo tiempo que la comision central hace á V. S. este recuerdo, no puede menos, acudiendo al objeto de procurar que no sufran retraso los expedientes, de dirigir á V. S. las siguientes prevenciones para no tener precision de nuevas devoluciones y nuevos trámites é informes en los expedientes que vengan á la comision faltos de las circunstancias que la citada ley considera necesarias. 1.^a Que al examinar y aprobar V. S. los expedientes de indemnizacion, vistos ya por la Diputacion y por el Sr. Intendente se sirva examinar con toda escrupulosidad si les falta alguno de los requisitos que la ley citada exige, mandando que se lleve desde luego por quien corresponda. 2.^a Que se sirva V. S. exigir con especial cuidado, conforme al art. 13 de la ley que en los informes de la Diputacion provincial se diga clara y terminantemente qué número de vocales asisten al acuerdo, cuántos aprueban y cuántos disienten; para lo cual convendria que al margen del informe se pusiere lista nominal de los concurrentes, ó de la representacion de cada uno, segun que es autoridad ó Diputado de tal ó cual partido. 3.^a Que asimismo se sirva V. S. cuidar de que no falte en expediente alguno la nota fehaciente de haber ó no haber persona contra quien reclamar en particular los daños sufridos conforme al art. 6.^o de la ley, de lo cual podrá certificar el respectivo Ayuntamiento, siendo esto tambien luego objeto del informe de la Diputacion y de las autoridades superiores de la provincia. 4.^a Que igualmente se haga constar en cada expediente si el interesado ha obtenido alguna indemnizacion pecuniaria ó de otra especie, bajo cualquier concepto que haya sido; sobre lo cual deberá informar bajo su responsabilidad el Ayuntamiento por lo relativo al pueblo, y por lo que hace á la provincia las tres autoridades superiores de ella: todo segun el art. 16 de la ley. 5.^a Que para cumplir con lo que exige el art. 12 tan terminantemente se sirva V. S. prevenir á los Ayuntamientos que en su respectiva localidad y en el Boletin oficial de la provincia, se dé á las reclamaciones toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de cuantos quieran contradecirlas cuidando de que no deje de constar en expediente alguno la nota fehaciente de haberse hecho tal publicacion y la fé positiva ó negativa de haberse reclamado contra las peticiones de los vecinos damnificados. — La comision espera del celo de V. S. por el cumplimiento de la ley y de su patriotismo que se servirá mirar con toda escrupulosidad en los

expedientes la existencia ó la falta de estos requisitos y de los demas que la ley previene como medio único de abreviar el despacho de este importante negociado, de llenar el filantrópico y justo fin de la ley vigente y de contribuir al pago de una sagrada deuda que la nacion tiene tan solemnemente reconocida.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para el debido conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, encargándoles muy particularmente la brevedad en la instruccion y remision de expedientes á este Gobierno político, á fin de poder llenar los justos y filantrópicos deseos de la expresada comision central. Segovia 25 de Enero de 1843. — Manuel Monedero.

Por el Ilmo. Sr. Regente de la audiencia territorial de Madrid se me dice con fecha 20 del que guia lo siguiente:

«La audiencia plena en decreto de 19 del corriente se ha servido mandar que todos los Jueces de primera instancia del territorio remitan al mismo por mi conducto una esacta relacion de las mugeres condenadas á reclusion en la casa-galera por sus respectivos juzgados, que estén sufriendo dicha condena en la cárcel, espresando el tiempo de esta, dia en que empezaron á cumplirla y edad de las penadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento de las autoridades que se mencionan en la preinserta comunicacion. Segovia 23 de Enero de 1843. — Manuel Monedero.

Por los Alcaldes de la provincia se procederá en el caso de que se presente en algun punto de ella á la prision de Juan Antonio Valverde Perez, desertor del presidio de Magaz, cuyas señas á continuacion se espresan. De tener efecto, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Palencia, por cuya autoridad es reclamado. Segovia 25 de Enero de 1843. — Manuel Monedero.

Señas del desertor. Estado soltero, edad 26 años, oficio albañil, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color blanco, cara obal: estatura 5 pies.

Por el juzgado de 1.^a instancia del partido de Cuellar, se está formando causa contra dos desconocidos, cuyas señas se anotarán á continuacion. Encargo á los Alcaldes de la provincia practiquen las mas esquisitas diligencias en su busca y captura, y de poder ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del mencionado juzgado. Segovia 25 de Enero de 1843. — Manuel Monedero.

Señas de los desconocidos. El uno mas de 5 pies de alto con una manta encarnada con listás blancas, calzon corto y botines de paño, alpargatas cerradas y pañuelo azul á la cabeza, con un palo cojido por la mano con una correa.

El otro mas bajo con una manta berrenda, pantalon de paño pardo, gorra con borto á la cabeza, y lleva una pistola:

Administracion de bienes nacionales.

Clero regular.

Dia 1º de Marzo de doce á una.

El coto redondo, situado en la jurisdiccion de San Boal, perteneciente de la vicaría de los Benitos del mismo nombre, y se compone de 1095 y 1/2 obradas, en las clases siguientes: 43 obradas de labrantio de primera calidad, del pais, 50 id. id. de segunda id., id., 280 de tercera id., 2 obradas de primera clase de huerta, cercada de latas y rameras, y 1/2 de tercera id., está destinada á cañamar y alcacér. Un prado de 40 obradas de las que 20 son de primera clase, 10 de segunda y 10 de tercera. Un pinar albar, con bastantes claros, sin pinos, de 600 obradas y 80 de tierra arenosa infructifera, libres de cargas de justicia; su producto en la actualidad consiste en 34 fanegas 1 celemin de centeno, 31 fanegas 9 celemines de trigo, 3 y 1/2 carros de paja en los años pares, 91 fanegas 1 celemin de trigo, 6 fanegas de cebada, 41 fanegas 6 celemines de centeno y 7 carros de paja en los nones; 600 rs. anuales 957 rs. en que se ha calculado en quinquenio el producto de la piña. Ha sido tasada en 239200 rs. que servirá de tipo á la subasta.

Dia 2 de idem de once á doce.

Una heredad, término de Sauquillo, que correspondió á Dominicos de Segovia, dividida en 16 piezas que componen 3 obradas 2/4 de primera clase, 10 obradas de segunda y 17 de tercera; su total 30 obradas 2/4 poco mas ó menos; sin carga de justicia; renta anualmente 15 fanegas y 1/2 de trigo bueno; capitalizada en 15240 rs. 6 mrs. que servirá de tipo á la subasta.

El mismo dia de doce á una.

La segunda y última suerte dividida en 19 piezas, dicho término, que correspondió á los indicados Dominicos; consta de 4 obradas de primera clase, 9 1/4 de segunda y 16 y 1/2 de tercera; su total 29 obradas 3/4 poco mas ó menos; sin carga de justicia; renta anual 16 fanegas y 1/2 de trigo bueno; capitalizada en 16200 reales que servirá de tipo á la subasta.

(Se continuará.)

Sociedad Artística general de socorros-mútuos.

Comision central.-D. Nicomedes Rodriguez, natural de esta ciudad ha acudido á esta comision por conducto de la provincial de Valladolid, reclamando la pension de ocho rs. diarios por hallarse imposibilitado de ejercer su profesion á consecuencia de una afeccion muscular dependiente del sistema nervioso, con arreglo á lo prescrito en los artículos 39 y 41 de los estatutos.

El D. Nicomedes se inscribió en la sociedad en clase de maestro evanista el 4 de Enero de 1842, diciendo haber nacido en esta ciudad el 15 de Setiembre de 1807, teniendo por consiguiente 34 años 3 meses y 17 dias. Le fué expedida patente de sócio en 27 de Enero de 1842, con el número 148, por tres acciones ordinarias y una extraordinaria.

Esta comision central conforme á lo prevenido en el artículo 58 de los estatutos, acordó en sesion de 2 del corriente, abrir el juicio contradictorio, á fin de que si algun sócio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos expresados por el reclamante ó contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comuniqué dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se publique en el

Boletín oficial de Valladolid, al secretario general de la sociedad que reside en la misma, calle de Teresagil, casa llamada de las Aldabas. Valladolid 3 de Enero de 1843.--Por acuerdo de la comision central José Francés de Alaiza, secretario.

La Comision provincial interina dá cumplimiento á la orden de la central disponiendo insertar el presente anuncio en el Boletín de esta provincia á los fines indicados. Segovia 22 de Enero de 1843.--El secretario, José Castelo Ramirez.

Enero 26.--Insértese.--P. O. D. S. G. P.: Badué.

Comision central-Doña Petra Recacha, natural de la villa de Cañizar, en la provincia de Guadalajara, muger legitima del sócio D. Francisco de Paula Astudillo, labrador, propietario y administrador que fué del Excmo. Sr. Duque del Infantado en la villa de Saldaña, provincia de Palencia, y que residió en la misma, ya difunto, ha acudido á esta comision central por conducto de la provincial de Palencia, reclamando la pension de viudedad de seis rs. diarios que los estatutos la conceden como tal viuda, y conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 39 y el 43 de aquellos.

El D. Francisco de Paula Astudillo se inscribió en la sociedad en el concepto de labrador propietario, y durante el término concedido para los fundadores, el dia 6 de Setiembre de 1841, diciendo haber nacido en la villa de Alija de los Melones, provincia de Leon el 9 de Diciembre de 1792, teniendo por consiguiente al inscribirse 48 años 8 meses y 28 dias. Le fué expedida patente de sócio fundador el 14 de Marzo de 1842 con el número 218 por tres acciones ordinarias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 212 de los estatutos, habiendo pagado la cuota de entrada el 11 de Abril de 1842. Falleció en la villa de Benavente el 16 de Setiembre del año último.

Esta Comision central acordó en sesion del 6 del corriente abrir el juicio contradictorio que previene el artículo 58 de los estatutos, á fin de que si algun sócio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos expresados por la reclamante ó contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comuniqué dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de Valladolid, al secretario general de la sociedad, que reside en la misma, calle de Teresagil, casa llamada de las Aldabas. Valladolid 17 de Enero de 1843.--Por acuerdo de la Comision central, José Francés de Alaiza, secretario general.

La Comision provincial interina de esta ciudad ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma á los fines consiguientes. Segovia 23 de Enero de 1843.--El secretario provincial, José Castelo Ramirez.

Enero 26.--Insértese.--P. O. D. S. G. P.: Badué.

RECTIFICACION.

Al insertarse en el Boletín núm. 12, del Sábado 28 del corriente el repartimiento de la contribucion general del culto y clero por la riqueza territorial y pecuaria, egecutado por la Diputacion provincial se cometieron las equivocaciones siguientes:

	Cantidad que se figura al pueblo en el Boletín.	Item que debe pagar segun el repartimiento, formado por la Diputacion.
Aillon.	6968	6988
Caballar.	2637	2697
Sogovia.	40790	49790